



SECRETARIA MUNICIPAL
CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO SUCRE
ESTADO MIRANDA

REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio en ejercicio de su autonomía tributaria, normativa, administrativa y funcional, fundamentando en las potestades que le son atribuidas por imperativo Constitucional y Legal, está facultado para sancionar sus leyes locales, dictar normas generales sobre creación, modificación supresión y supervisión de los tributos, definir el hecho imponible, determinar la cuantía del tributo, modo, término y oportunidad en que éste se cause y se haga exigible en beneficio de los intereses de la colectividad, ello dentro del contexto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y demás leyes aplicables, con la pertinente adecuación de la normativa tributaria a los principios contenidos en el Código Orgánico Tributario.

La presente Reforma de la Ordenanza se somete a la consideración de este Honorable Concejo Municipal con el propósito de reformar la Ordenanza de Impuestos Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, publicada en Gaceta Municipal N° 247-07/2005 de fecha 21 de julio de 2005.

Es importante reafirmar que el sistema tributario debe procurar la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del contribuyente, atendiendo al principio de progresividad y a la elevación del nivel de vida de la población, debiendo sustentarse para ello en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.

Consideramos necesaria la reforma urgente de la Ordenanza con el objeto de restablecer el equilibrio, la igualdad y la equidad tributaria que debe existir en el Municipio, en aras de optimizar la gestión fiscal, a objeto, que ingresen al mismo los recursos justos para revertirlos en mayor prestación de servicios, en beneficio de los intereses de la colectividad y así cumplir con las metas y planes fijados.

La Ordenanza está estructurada de la siguiente manera:

TITULO I.-	DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I: DE LOS SUJETOS PASIVOS CAPITULO II: DE LA BASE IMPONIBLE
TITULO II.-	DE LAS LICENCIAS CAPITULO III: DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y OBTENER LA LICENCIA
TITULO III.-	DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR
TITULO IV.-	DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN
TITULO V.-	DE LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO.
TITULO VI.-	DE LAS DECLARACIONES Y PAGO DEL IMPUESTO SECCIÓN I: DE LA DECLARACION ESTIMADA SECCIÓN II: DE LA DECLARACIÓN DEFINITIVA
TITULO VII	DEL PAGO
TITULO VIII	DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES Y REBAJAS CAPITULO I: DE LAS EXENCIONES CAPITULO II: DE LAS EXONERACIONES CAPITULO III: DE LAS REBAJAS
TITULO IX.-	DE LA FISCALIZACIÓN, CONTROL Y AUDITORIA
TITULO X.-	DE LAS SANCIONES
TITULO XI.-	DE LOS RECURSOS
TITULO XII.-	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES
ANEXO.-	CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES



SECRETARIA MUNICIPAL
CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO SUCRE
ESTADO MIRANDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO MIRANDA

El Concejo del Municipio Sucre en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 4, ordinal 5°, 137 y 162 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal presenta el siguiente:

REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular y establecer los requisitos y procedimientos que deben cumplir las persona naturales o jurídicas para el ejercicio de actividades económicas comerciales, industriales o de servicios de carácter comercial, financieras, y bursátiles, en forma habitual o transitoria, contempladas en el Clasificador de Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, establecidas en esta Ordenanza, así como el impuesto que deberán pagar quienes ejerzan las actividades con fines de lucro, en jurisdicción del Municipio Sucre del Estado Miranda.

PARAGRAFO PRIMERO: A los fines de esta Ordenanza se considera que la actividad comercial y/o industria es ejercida en el Municipio Sucre, cuando una de las operaciones o actos fundamentales que las determinan, ha ocurrido en la jurisdicción.

PARAGRAFO SEGUNDO: Aquellos contribuyentes que realizan al mismo tiempo, actividades industriales y comerciales en diversas jurisdicciones territoriales y que posean su industria o comercio, en jurisdicciones diferentes a las del Municipio Sucre, pero percibiendo en este Municipio ingresos por actividades económicas, se tomarán como base de cálculo, a los fines del impuesto correspondiente, los ingresos brutos que obtengan en esta jurisdicción.

ARTICULO 2.- El hecho generador del Impuesto a que se refiere esta Ordenanza es el ejercicio en la jurisdicción de este Municipio de una o varias de las actividades comerciales, industriales, financieras, bursátiles o de servicio de carácter comercial u otras que se encuentran contempladas en el clasificador de actividades económicas establecidas en esta Ordenanza.

PARAGRAFO UNICO: A los efectos de esta Ordenanza se considera:

ACTIVIDAD COMERCIAL: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes entre productores y consumidores, para la obtención de lucro o remuneración y los derivados de los actos de comercio considerados objetiva o subjetivamente, como tales por la legislación mercantil, distinto a servicios.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar o perfeccionar uno o varios productos naturales, o sometidos a otro proceso industrial preparatorio.

ACTIVIDAD ECONOMICA DE ÍNDOLE SIMILAR: Toda actividad que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos, materiales o humanos, o la actividad que por su naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio y rendimiento, especialmente en dinero.

EJERCICIO DE ACTIVIDADES CON FINES DE LUCRO O DE REMUNERACION: Son todas aquellas actividades que buscan la obtención de un beneficio material, independientemente, que ese beneficio material sea: ganancia, provecho, utilidad o rendimiento que favorezca directa o exclusivamente, a quien realiza la actividad o bien sea el beneficiario un tercero, una colectividad o la sociedad misma.

ACTIVIDAD FINANCIERA BURSÁTIL: Toda actividad que busque un beneficio material y económico relacionada con las operaciones que realizan las Instituciones Financieras, Casas de Bolsa, Agencias de Inversión, conectadas con el ámbito financiero, Mercado de Capitales en general.

ACTIVIDADES DE SERVICIO CON CARACTER COMERCIAL: Son todas aquellas actividades realizadas por los contribuyentes y responsables que no puedan ser consideradas como servicios profesionales de carácter personal.

ARTÍCULO 3.- El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas de industria y comercio es el ejercicio, en o desde la jurisdicción del Municipio Sucre del Estado Miranda, de una actividad industrial y/o comercial con fines de lucro.

A los fines de determinar la realización del hecho imponible, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Quien ejerce la actividad tiene establecimiento o sede ubicado en el Municipio, aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones ofreciendo sus productos, en este caso, toda actividad que ejerza y el movimiento económico que genere, deberá referirse al establecimiento ubicado en este Municipio, y el impuesto municipal se pagará al Municipio Sucre.
2. Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento o sede ubicado en el Municipio, y además posee sedes o establecimientos en otros Municipios, o si tiene en esas empresas corresponsales que sirvan de agentes, vendedores o representantes, la actividad realizada se dividirá imputando a cada sede o establecimiento la actividad y el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva y en el Municipio Sucre el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado a la sede o sedes ubicadas en la jurisdicción.
En este último caso, para la imputación del ejercicio de la actividad y determinación del monto del movimiento económico correspondiente a la sede o sedes, o establecimientos ubicados en este Municipio, se tomará en cuenta la forma de facturar y contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin.
3. Cuando la actividad se realice, parte en la jurisdicción del Municipio Sucre y parte en la jurisdicción de otro u otros Municipios, se determinará la porción de la base imponible proveniente del ejercicio de la actividad realizada en cada Municipio. En este caso no se declararán los elementos representativos del movimiento económico declarado y el monto pagado por impuesto en otra u otras entidades municipales, por

concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria y Comercio generado por ejercicio de la misma actividad, todo lo cual se demostrará ante la Dirección de Rentas Municipales al momento de hacer la declaración prevista en la Ordenanza.

PARAGRAFO UNICO: Cuando se trata del ejercicio de actividades consistentes en la ejecución de obras o la prestación de servicios que deban ejecutarse en la jurisdicción del Municipio por quienes no tengan en esta jurisdicción su sede, ni actúen a través de representantes o comisionistas sino directamente, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en la jurisdicción de este Municipio.

ARTICULO 4.- Es contribuyente toda persona natural o jurídica que por cuenta propia o ajena ejerza con fines de lucro, las actividades señaladas en esta Ordenanza, las cuales constituyen el presupuesto de hecho de la obligación tributaria en materia de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria y Comercio, independientemente que dichas actividades se realicen sin la previa obtención de la licencia, en cuyo caso el contribuyente deberá inscribirse en el Registro Especial de Contribuyentes de conformidad con la presente Ordenanza.

PARAGRAFO UNICO: Se consideran también contribuyentes, los consorcios, asociaciones, colectividades o entidades constituidas por personas naturales o jurídicas, que conformen una actividad económica lucrativa y que ejerzan actividades en jurisdicción del Municipio Sucre del Estado Miranda.

CAPITULO I DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 5.- A los efectos de esta Ordenanza es sujeto pasivo, el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias contenidas en ella, sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO: Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, los que directamente o a través de terceros, ejerzan actividades económicas, en jurisdicción del Municipio Sucre Estado Miranda.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Son sujetos pasivos en calidad de responsables, las personas naturales o jurídicas, así como las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, que sin tener el carácter de contribuyentes están en el deber, por disposición expresa de la Ley, de cumplir los compromisos y obligaciones atribuidas a éstos. Esta condición recae sobre:

- 1- Las personas naturales o jurídicas, así como las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, que sean propietarias o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan actividades económicas.
- 2- Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios, y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otros, las actividades a que se refiere esta Ordenanza, son responsables, respecto de la obligación tributaria que se genere para la persona en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de su condición de contribuyente por el ejercicio de las actividades que realiza en nombre propio.

CAPITULO II DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 6.- La base imponible que se tomará para la determinación y liquidación del Impuesto Sobre las Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar serán los ingresos brutos originados, que se ejerzan o que se consideren ejercidas en jurisdicción de este Municipio, determinados conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

ARTICULO 7.- Se entiende por ingresos brutos todos los bienes, capitales y caudales que de manera habitual, accidental o extraordinaria reciba una persona natural o jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, por el ejercicio habitual de las actividades sujetas a este impuesto, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlos.

ARTICULO 8.- Para la determinación de los ingresos brutos no se permitirá la deducción de ninguno de los rubros que constituyen dicho ingreso, ni de las erogaciones hechas para lograrlos, con excepción de los siguientes casos:

1. En el caso de actividades económicas sometidas al pago de regalías o gravadas con impuestos a consumos selectivos o sobre actividades económicas específicas, debidos a otro nivel político territorial, los municipios deberán reconocer lo pagado por esos conceptos como una deducción de la base imponible del impuesto sobre actividades económicas, en proporción a los ingresos brutos atribuibles a la jurisdicción municipal respectiva.
2. Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicio, siempre que se haya reportado como ingreso la venta o servicio objeto de la devolución.
3. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.

ARTÍCULO 9.- No forman parte de la base imponible:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los Acuerdos previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, cuando éstos hayan sido celebrados.

ARTÍCULO 10.- El Municipio Sucre del Estado Miranda, en aras de la armonización tributaria y para lograr resultados más equitativos, podrá celebrar acuerdos con otros

Municipios o con los contribuyentes, a los fines de lograr unas reglas de distribución de base imponible distintas a las previstas en los artículos anteriores, en razón de las especiales circunstancias que puedan rodear determinadas actividades económicas. Esos acuerdos deberán formularse con claros y expresos criterios técnicos y económicos. En todo caso, dichos acuerdos deberán privilegiar la ubicación de la industria.

ARTÍCULO 11.- Se consideran criterios técnicos y económicos utilizables a los fines de la atribución de ingresos a los municipios en los cuales un mismo contribuyente desarrolle un proceso económico único, entre otros, los siguientes:

1. El valor de los activos empleados en este Municipio comparado con el valor de los activos empleados a nivel interjurisdiccional.
2. Los salarios pagados en este Municipio comparados con los salarios pagados a nivel interjurisdiccional.
3. Los ingresos generados desde este Municipio con los ingresos obtenidos a nivel interjurisdiccional.

ARTÍCULO 12.- Los contribuyentes están obligados a llevar sus registros contables, de manera que quede evidenciado el ingreso atribuible a cada una de las jurisdicciones municipales en las que tengan un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio, y a ponerlos a disposición de las administraciones tributarias locales cuando les sean requeridos. No obstante, los factores de conexión previstos en los artículos anteriores, la atribución de ingresos entre jurisdicciones municipales se regirá por las normas que a continuación se disponen:

1. En la prestación del servicio de energía eléctrica, los ingresos se atribuirán a la jurisdicción donde ocurra el consumo y el impuesto sobre actividad económica de suministro de electricidad deberá ser soportado y pagado por quien presta el servicio.
2. En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde el servicio sea contratado, siempre y cuando sea a través de un establecimiento permanente ubicado en la jurisdicción correspondiente.
3. El servicio de telefonía fija se considerará prestado en jurisdicción del Municipio en el cual esté ubicado el aparato desde donde parta la llamada.
4. El servicio de telefonía móvil se considerará prestado en la jurisdicción del Municipio en el cual el usuario esté domiciliado, de ser persona natural, en caso de ser persona jurídica, donde esté domiciliado. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.
5. Los servicios de televisión por cable, de Internet y otros similares, se considerarán prestados en la jurisdicción del Municipio en el cual el usuario esté domiciliado, de ser persona natural, en caso de ser persona jurídica, donde esté domiciliado. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

TITULO II DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 13.- Para ejercer actividades económicas en el Municipio Sucre del Estado Miranda se requerirá la autorización expresa del Alcalde o Alcaldesa mediante el otorgamiento de una licencia, la cual será imprescindible para iniciar operaciones.

PARAGRAFO UNICO: El otorgamiento de la licencia corresponde al Alcalde o

Alcaldesa, sin embargo, podrá delegar esa atribución en la Dirección de Rentas Municipales o la que haga sus veces, en el entendido que dicha delegación debe ser individual en cada caso.

ARTICULO 14.- La licencia se expedirá en un documento que deberá colocarse y ser conservado en un lugar del establecimiento donde sea fácilmente visible, a los fines de la fiscalización.

ARTICULO 15.- La tramitación de la solicitud de la licencia causará el pago de una tasa administrativa, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Sobre Tasas por Servicios Administrativos, que deberá ser cancelada por el interesado por ante una oficina receptora de Fondos Municipales, previamente a la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 16.- La licencia concede el derecho a realizar las actividades propias del establecimiento autorizado, bajo las condiciones que indique la Dirección de Rentas Municipales, entre las seis de la mañana (6:00 a.m) y las doce de la noche (12:00 p.m.), salvo las excepciones legales.

ARTICULO 17.- La Dirección de Rentas Municipales concederá la respectiva Licencia de Extensión de Horario, con conformidad con los siguientes lineamientos:

1. Restaurantes y Bar -Restaurantes: Domingo a Jueves hasta la una (1:00) a.m., Viernes y Sábados hasta las dos (2:00) a.m.
2. Bares, Discotecas y Night Club: Domingos a Jueves hasta las tres (3:00) a.m., Viernes y Sábados hasta las cuatro (4:00) a.m.
3. Areperas y Fuentes de Soda: a) Siempre y cuando no expendan licores, se les podrá conceder la Licencia de Extensión de Horario hasta las seis (06) a.m., b) Cuando expendan licores se les dará el tratamiento del punto de ubicación.

ARTÍCULO 18.- Para realizar actividades en horario especial se requiere una licencia de extensión de horario renovable anualmente, la cual deberá ser colocada en un lugar visible. La tramitación de la Licencia causará pago de una tasa de acuerdo a la actividad realizada por el establecimiento comercial.

ARTÍCULO 19.- Para la expedición de la Licencia es necesario que los interesados cumplan con las Normas Municipales sobre zonificación así como las referentes a salubridad, higiene, moralidad y seguridad de la población previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 20.- El comercio eventual o ambulante, también estará sujeto al impuesto sobre actividades económicas.

ARTÍCULO 21.- Las Actividades Económicas que presten los contratistas proveedores y las empresas constructoras que realicen su actividad comercial en jurisdicción del Municipio Sucre, Estado Miranda, con domicilio en otros Municipios deben obtener el permiso o autorización, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

ARTICULO 22.- La Dirección de Rentas Municipales informará mensualmente al Concejo Municipal, a través de la Comisión de Rentas, el número de Licencias de Actividades Económicas de Industria y Comercio y el de Licencias Especiales de Extensión de horarios otorgadas, indicando, así mismo, la razón social, horario y tasa impuesta a cada uno de los establecimientos que la solicitaron.

ARTÍCULO 23.- El Certificado de Actividad Económica Comercial es un Instrumento Legal provisional que se le otorga aquellos Comerciantes que se encuentran en situación

irregular por estar ubicados en zonas de uso no conforme para el comercio, de acuerdo a la Ordenanza de Zonificación respectiva.

PARÁGRAFO ÚNICO:

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza no se otorgará este tipo de Certificados de Actividad Comercial, salvo aquellos establecimientos Comerciales que posean una permanencia de más de Dos (02) años en el Municipio.

**CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y OBTENER LA LICENCIA**

ARTÍCULO 24.- La licencia a que se contrae el artículo 13 de la presente Ordenanza, deberá solicitarla el interesado por escrito, con sujeción a los datos y requisitos contenidos en los modelos de solicitud que suministrará la Dirección de Rentas Municipales en las cuales se expresará:

1. Nombre, firma personal o razón social bajo el cual funcionará el establecimiento o se ejercerá la actividad.
2. Clase o Clases de actividades.
3. Ubicación y dirección exacta del Inmueble donde se va a ejercer la actividad solicitada, con indicación del número de catastro.
4. Capital de la empresa, número de trabajadores, vehículos que utilizará, y el horario de trabajo de la actividad a desarrollar.
5. Nombre de la persona o representante de la empresa que hace la solicitud y carácter con que actúa.
6. La distancia entre el establecimiento y los más próximos Bares, Clínicas, Iglesias, Hospitales, Dispensarios, Institutos Educativos, Estaciones de Servicio de Combustible, Funerarias y otras actividades que se rigen por Leyes Específicas.
7. Cualquiera otra exigencia prevista en esta Ordenanza u otras disposiciones legales.

PARAGRAFO PRIMERO: Con la solicitud de la Licencia, el interesado deberá presentar los siguientes Documentos:

1. Copia del Acta Constitutiva de la Empresa inscrita en el Registro Mercantil.
2. Copia del Título de Propiedad o Contrato de Arrendamiento del local utilizado.
3. Constancia de cancelación de la Tasa Administrativa suscrita en el artículo 15 de la presente Ordenanza.
4. Certificado de cumplimiento de las normas sanitarias y de seguridad otorgado por las autoridades competentes.
5. Constancia de que la empresa y el local están solventes con el Municipio en el pago de los Impuestos.
6. Constancia de conformidad de uso expedida por la Dirección de Ingeniería Municipal.
7. Cuales quiera otras exigencias previstas en la presente Ordenanza y otras disposiciones legales.

PARAGRAFO SEGUNDO: En los Centros Comerciales, los Locales y Oficinas estarán exentos del requerimiento de la Conformidad de Uso expedida por Ingeniería Municipal, siempre y cuando en el Centro Comercial donde se pretenda instalar el comercio, se permita el uso solicitado.

ARTICULO 25.- En aquellos negocios como bares, cantinas o tabernas, restaurantes, clubes nocturnos u otros similares donde se expendan especies alcohólicas, deberán ajustarse a los requisitos que exijan las normas nacionales, estatales y municipales en materia de expendio de bebidas alcohólicas.

PARAGRAFO UNICO: En aquellas actividades que las leyes o reglamentos exijan para su funcionamiento el permiso de alguna autoridad nacional, estatal o municipal, se admitirá pero no se tramitará la solicitud de la licencia si no se acredita la constancia de haber obtenido dicho permiso.

ARTÍCULO 26.- Para obtener el permiso o autorización previsto en el artículo 21 de la presente Ordenanza, el solicitante deberá anexar a su solicitud, los siguientes documentos:

1. Los que de acuerdo con el Código de Comercio deben registrarse por ante la Oficina de Registro Mercantil.
2. Dirección exacta o ubicación en jurisdicción del Municipio Sucre del Estado Miranda a la cual deberá dirigírsele notificaciones y comunicaciones.
3. Copia certificada de la Licencia de Industria y Comercio expedida por los organismos de la jurisdicción municipal donde la hubiese obtenido.
4. Solvencia por concepto de pago de la Actividad Económica en el Municipio que hubiese expedido la Licencia prevista en el numeral anterior.
5. Comprobante de la cancelación de la Tasa Administrativa a que se refiere el artículo 15 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 27.- Recibida la solicitud, la Dirección de Rentas Municipales procederá a numerarla por orden de ingreso, dejando constancia de la fecha de recepción y extenderá un comprobante al interesado con indicación del número y de la oportunidad en que se le informará sobre su petición.

ARTICULO 28.- Con la solicitud y demás recaudos producidos se formará un expediente, pero si se encontrare que aquellas no cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 24 y 26 de esta Ordenanza, se admitirá pero no se tramitará y se devolverá al solicitante, junto con las observaciones pertinentes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción. Completados los recaudos o aclarados los extremos que motivaron la devolución se dará a la solicitud el curso correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Una vez admitida la solicitud, se procederá a verificar si en ella se cumplen las disposiciones previstas en la presente Ordenanza. La Dirección de Rentas Municipales, decidirá sobre el otorgamiento de la licencia, concediéndola o negándola, según el caso, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de admisión de la solicitud. Dicha decisión debidamente motivada, deberá ser notificada al solicitante, en caso de haber pronunciamiento alguno, dentro del lapso establecido se entenderá concedida la licencia requiriéndola de derecho el solicitante.

ARTÍCULO 30.- Todo contribuyente está en la obligación de solicitar por ante la Dirección de Rentas Municipales, lo siguiente:

1. El anexo correspondiente a cada nuevo ramo de actividad comercial o industrial.

2. La autorización para trasladar el establecimiento a otro lugar.
3. Cambio de firma o traspaso.

PARAGRAFO PRIMERO: En los casos indicados precedentemente se seguirá el procedimiento pautado para la obtención de la licencia, sin necesidad de presentar nuevamente los recaudos acompañados a la solicitud original, quedando a salvo el caso previsto en el numeral 2° del presente artículo. El contribuyente deberá solicitar de Ingeniería Municipal la Conformidad de Uso respectiva.

PARAGRAFO SEGUNDO: La solicitud correspondiente deberá formularse dentro de quince (15) días hábiles siguientes después de efectuado el cambio de firma o traspaso. El anexo de actividad deberá notificarse, con quince días de antelación. La solicitud para trasladar el establecimiento a otro lugar deberá hacerse con anticipación y este traslado no podrá realizarse hasta tanto no le haya sido concedido el cambio de licencia por la Autoridad Municipal competente.

ARTÍCULO 31.- La Dirección de Rentas Municipales, no otorgará nuevas licencias a personas naturales o jurídicas que hayan cesado en sus actividades, dejando derechos liquidados pendientes por impuestos o multas, hasta tanto estos hayan sido pagados.

ARTICULO 32.- La Dirección de Rentas Municipales deberá negar o cancelar, según el caso, la licencia para el funcionamiento de aquellos establecimientos que por su índole o ubicación pudieran alterar el orden público, perjudicar la salud, perturbar la tranquilidad de los vecinos o que de una u otra manera constituyan una amenaza para la moral pública o la paz social y cuando infrinjan las disposiciones legales vigentes, previa formación del respectivo expediente administrativo, con audiencia del interesado. De esta decisión podrá recurrirse por ante el Alcalde o Alcaldesa, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación al interesado.

ARTÍCULO 33.- La licencia quedará sin efecto:

1. Cuando el establecimiento amparado por ella haya cesado en sus actividades, y será de obligatorio cumplimiento la participación por escrito del interesado a objeto de que este establecimiento sea excluido del Registro de Contribuyentes, sin perjuicio del cobro de las deudas que tuviere pendientes con la Dirección de Rentas Municipales.
2. Cuando por decisión del Alcalde o Alcaldesa se ordene su cancelación, con fundamento en las causas legalmente establecidas, la decisión será motivada, previa formación del expediente administrativo y luego se realizará una audiencia con la parte interesada, a quien se le notificará el resultado de la decisión.
3. Cuando el contribuyente adeude al Municipio cuatro (4) trimestres consecutivos.

ARTÍCULO 34.- El Alcalde o Alcaldesa por órgano de la Dirección de Rentas Municipales, podrá suspender temporalmente la licencia:

1. Cuando el contribuyente dejare de realizar la declaración de ingresos brutos anuales.
2. A petición del propietario del establecimiento mediante solicitud motivada.
3. Cuando el contribuyente adeude dos (2) trimestres consecutivos.

PARAGRAFO PRIMERO: La suspensión temporal de la licencia se decidirá tomando en cuenta la inspección fiscal realizada previamente por la Dirección de Rentas Municipales.

PARAGRAFO SEGUNDO: La suspensión cesará cuando el contribuyente realice la

declaración de ingresos brutos anuales y pague los impuestos atrasados y las multas que de ellas se generen.

TITULO III
DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES
SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO,
SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR

ARTÍCULO 35.- La Dirección de Rentas Municipales tendrá un Registro de Contribuyentes de licencia Sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar de todos los sujetos pasivos que realizan actividades gravables en la jurisdicción del Municipio Sucre.

ARTICULO 36.- Para determinar la cantidad, la ubicación y las características de los establecimientos comerciales o industriales, que operen en jurisdicción del Municipio Sucre y con el objeto de fijar el monto del gravamen que todo contribuyente deberá pagar a la Dirección de Rentas Municipales por concepto de Impuesto, se formará un Registro de Contribuyentes para cuya elaboración se tendrán en cuenta los datos contenidos en las planillas o modelos de solicitud utilizados para obtener la licencia y cualesquiera otras informaciones que la Dirección de Rentas Municipales considere necesarias o convenientes recabar para tal fin.

ARTICULO 37.- Aquellos contribuyentes que no se hayan inscrito o que no pertenezcan al Registro de Contribuyentes, pero que entren al mismo presentando su declaración de ingresos brutos, tendrán un lapso de noventa (90) días continuos, contados a partir de la introducción en dicha declaración, para consignar todos los recaudos necesarios a efectos de que la Dirección de Rentas Municipales, admita la solicitud de la Licencia de Industria y Comercio sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 24 de esta Ordenanza.

ARTICULO 38.- Los datos correspondientes de la actividad económica de Industria y Comercio deberán actualizarse, cada año fiscal y el contribuyente pagará una tasa administrativa equivalente a Una Unidad Tributaria (1 U.T.) a cuyo fin la Dirección de Rentas Municipales emitirá la constancia de actualización respectiva, la cual deberá permanecer en el establecimiento como un anexo de licencia.

TITULO IV
DE LOS AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCION

ARTICULO 39.- El cobro de Impuesto sobre Actividades de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, se realizará a través de los Agentes de Percepción en la figura de los organismos públicos y contribuyentes especiales o cualquier otro que designe el Alcalde o Alcaldesa, sólo en aquellos casos en que dicho impuesto se cause con motivo de la realización de actividades económicas, comercio, servicios y similares, por parte de personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, que ejerzan en forma permanente, eventual, ordinaria u ocasional dichas actividades, así no tengan sede fija en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 40.- Son agentes de percepción del Impuesto sobre Actividades de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, en los casos establecidos en esta Ordenanza:

1. Los Organismos, Empresas e Institutos Nacionales.
2. Los Organismos, Empresas e Institutos del Estado.

3. Las Empresas Mixtas Nacionales, Estadales o Municipales.
4. Las personas jurídicas de carácter privado, cuando el monto de la operación realizadas por ellos no exceda las diez unidades tributarias (10 U.T.).

ARTÍCULO 41.- La percepción del Impuesto sobre Actividades de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, será obligatorio para los organismos, empresas e institutos nacionales y estadales, empresas mixtas nacionales, estadales o municipales, personas jurídicas de carácter privado cuando el monto total de las operaciones por ellas realizadas sean superior a veinte unidades tributarias (20 U.T), cuando se den las siguientes condiciones:

- 1) Que el Agente de Percepción esté obligado al pago de cantidades de dinero a personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, por concepto de ejecución de contratos de obras, compras y suministros de insumos, y servicios comerciales o de índole similar, que éstos hayan realizado en la jurisdicción de este Municipio.
- 2) Que las personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, a la cual se le efectuará la retención del impuesto, independientemente que posean o no la licencia sobre actividades económicas, expedida por la Dirección de Rentas Municipales o el ente que designe el Alcalde o Alcaldesa.
- 3) Que la cantidad de dinero que debe pagar el Agente de Retención represente para las personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, a quienes se les retendrá el impuesto, un ingreso bruto que forme parte de la base imponible a los fines del cálculo del Impuesto sobre Actividades de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar.
- 4) Cuando efectúen pagos a sus proveedores por concepto de adquisición de bienes, productos o insumos, comercializados en jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La condición de agente de retención del impuesto sobre Actividades de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el Municipio, con excepción de organismos o personas jurídicas estatales.

PARAGRAFO SEGUNDO: Todas las autoridades Civiles, Políticas, Administrativas, Militares y Fiscales de la República, de los Estados y del Distrito Capital, los Registradores, Notarios y Jueces, así como los particulares, están obligados a prestar su concurso para la inspección, fiscalización, recaudación, administración y resguardo de los ingresos municipales y a denunciar los hechos de que tuviere conocimiento que pudiesen constituir ilícito tributario contra la Hacienda Pública Municipal.

PARAGRAFO TERCERO: Las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios serán gravables en la jurisdicción donde se ejecute la obra o se preste el servicio, siempre que el contratista permanezca en esa jurisdicción por un período superior a tres meses, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable. En caso de no superarse ese lapso o si el lugar de ejecución fuese de muy difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el Municipio donde se ubique el establecimiento permanente.

En caso de contrato de obra, quedaría incluida en la base imponible el precio de los materiales que sean provistos por el ejecutor de la obra.

ARTÍCULO 42.- En el caso previsto en el numeral 4 del artículo 41, si en un mismo ejercicio económico se ha realizado por una misma persona sujeta al pago de este impuesto,

dos (2) o más operaciones que consideradas en su conjunto supere el monto establecido en dicho numeral, la retención se hará en la oportunidad en que se realice el pago con el cual se supere el monto límite establecido.

ARTÍCULO 43.- Los Agentes de Percepción deberán retener obligatoriamente el Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar en los siguientes casos:

1. Cuando efectúen a sus contratistas pagos por concepto de ejecución de obras y/o prestación de servicios realizados en jurisdicción del Municipio Sucre del Estado Miranda, no obstante posean Licencia de Industria y Comercio expedida por la Dirección de Rentas Municipales o el ente que designe el Alcalde o Alcaldesa.
2. Cuando efectúen pagos a sus proveedores por concepto de adquisición de bienes, productos o insumos, comercializados en jurisdicción del Municipio Sucre del Estado Miranda.

ARTÍCULO 44.- El impuesto a retener se calculará aplicando al monto de los pagos totales o parciales que debe realizar el Agente de percepción a sus contratistas y/o proveedores.

PARÁGRAFO UNICO: El monto de la retención a efectuarse se realizará tomando como base el monto de lo pagado o proporcionalmente sobre el monto de lo abonado a cuenta si este fuere el caso.

ARTICULO 45.- La alícuota que se aplicará para el cálculo del Impuesto sobre Actividades de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, cuando éste sea recaudado por los Agentes de Percepción, de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza, será del dos por ciento (2%).

ARTICULO 46.- Los Agentes de percepción están en la obligación de entregar al contribuyente un comprobante por cada percepción efectuada a los fines de que éste las deduzca en la oportunidad en que deba presentar la declaración definitiva de ingresos brutos prevista en esta Ordenanza o en la declaración de ingresos que deba hacer en otras jurisdicciones.

ARTÍCULO 47.- Los montos retenidos serán enterados mensualmente al Fisco Municipal, en las oficinas receptoras de fondos municipales o en el ente que el Alcalde o Alcaldesa designe, dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente en el que se produjo la retención.

PARÁGRAFO UNICO: En el mes de enero de cada año, los Agentes de Percepción deberán presentar a la Dirección de Rentas Municipales, de la Alcaldía del Municipio Sucre, una relación detallada donde conste:

- 1) El número y denominación de las personas objetos de las percepciones.
- 2) Los conceptos y las cantidades pagadas o abonadas en cuenta a contratistas y/o proveedores.
- 3) Los impuestos retenidos y enterados al Fisco Municipal durante el año anterior, anexando copia de cada uno de los comprobantes entregados a los contribuyentes.

ARTÍCULO 48.- Los Agentes de Retención y los sujetos pasivos responsables del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas están obligados a suministrar los recaudos e informaciones que requiera la Administración Municipal.

PARÁGRAFO UNICO: Si, como resultado de la verificación realizada la administración

Municipal, se determinara una diferencia a favor de la Alcaldía, el contribuyente estará en la obligación de cancelarla al momento de ser exigida por ésta.

ARTÍCULO 49.- No se efectuará la percepción en caso de pago en especie o en aquellos casos cuando el pago se origina por la realización de actividades u operaciones exentas o exoneradas del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar o por personas naturales o jurídicas que gocen de tales beneficios.

No obstante, lo previsto en este Artículo, el Agente de percepción notificará por escrito a la Dirección de Rentas Municipales o el ente que designe el Alcalde o Alcaldesa, el monto, concepto y fecha del pago efectuado a quien se encuentre exonerado o exento del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar.

ARTICULO 50.- La Dirección de Rentas Municipales generará un Registro de Agentes de Retención o Percepción, para cuya elaboración se tendrá en cuenta los datos contenidos en las planillas o modelos de solicitud utilizados para obtener la licencia y cualesquiera otras informaciones que la Dirección de Rentas Municipales considere necesarias o convenientes recabar para tal fin.

PARAGRAFO ÚNICO: La información requerida en el Artículo anterior deberá actualizarse permanentemente y, en todo caso, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del momento en que ocurra cualquier hecho que amerite su comunicación a la Dirección de Rentas Municipales o del ente que designe el Alcalde o Alcaldesa.

TITULO V DETERMINACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO

ARTICULO 51.- El ejercicio de las actividades económicas y comerciales que realicen, tanto las personas naturales como jurídicas, a que se refiere el Artículo 2 de esta Ordenanza, causará un impuesto anual que se calculará en un porcentaje fijo sobre las ventas brutas e ingresos brutos del establecimiento, durante los doce (12) meses terminados el 31 de diciembre del año anterior. El ingreso bruto se determinará de conformidad con los principios y normas de Contabilidad legalmente aceptadas y deben ser liquidadas trimestralmente. En el caso de las empresas de telecomunicaciones su impuesto será estimado sobre la base de sus ingresos brutos correspondientes al mes anterior, siendo liquidado mensualmente, cancelando sus obligaciones dentro de los primeros cinco días continuos de cada mes.

PARAGRAFO UNICO: Cuando el establecimiento declare ingresos por un período menor a doce meses, su monto se elevará a un año, matemáticamente, para aplicarle el porcentaje que le corresponda según la actividad que desarrolle.

ARTÍCULO 52.- La base de cálculo para la determinación del monto del Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria y Comercio para el respectivo ejercicio fiscal, se hará con fundamento a los siguientes elementos:

1. Para los establecimientos industriales, comerciales y/o de servicios: El monto de sus ingresos brutos, el producto de sus ventas u otras operaciones de naturaleza comercial.
2. Para los establecimientos que realicen actividades de intermediación financiera consistentes en la recaudación de recursos con la finalidad de otorgar créditos o financiamientos, incluida la mesa de dinero, banca universal y casa de cambio, así como otras operaciones bancarias de capitalización, de ahorro y préstamo: El monto de ingresos brutos resultantes de la intermediación en el crédito de las operaciones

típicamente bancarias y demás operaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

3. Para las empresas de seguros: El monto de las primas recaudadas netas de devolución, el producto de sus inversiones, la participación de las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradora, y otras percepciones por servicios.
4. Para las Empresas Reaseguradoras: El monto de las primas retenidas (primas aceptadas, menos primas retrocedidas) netas de devolución, mas el producto de explotación de sus bienes y servicios.
5. Para los Agentes Comisionistas, Corredores y Sociedades de Corretaje: Los Ingresos por concepto de comisiones percibidas y el producto de la explotación de bienes y servicios.
6. Para las sociedades administradoras de fondos mutuales, los corredores públicos de título de valores, asesores en dicha materia, bolsa de valores, agentes de traspasos, asociaciones de inversionistas y personas naturales o jurídicas que hagan en cualquier forma o intervengan en la oferta de títulos valores u otros derechos previstos en las Leyes Especiales que rigen dicha materia: El Ingreso Bruto constituido por las comisiones y porcentajes percibidos y el producto de la explotación de sus servicios.
7. Para las Agencias de Turismo y Viajes, Oficinas de Negocios, Comisiones y Representaciones, que operen en este Municipio por su cuenta o por cuenta o de terceros en base a comisiones o porcentajes, los ingresos por las referidas comisiones y porcentajes y los del producto de la explotación de sus bienes y servicios.

ARTICULO 53.- Las empresas que actúan como intermediarios, y comisionistas, deberán diferenciar las actividades que ejerzan en el Municipio y se conviertan en agentes de retención del Impuesto en aquellas empresas que suministren los bienes y servicios que son negociados en el territorio del Municipio y que estén registrados fuera de su jurisdicción. De no cumplirse con lo estipulado en este Artículo, con referencia a la retención y consignación del impuesto en las oficinas recaudadoras señaladas en el Municipio, el Intermediario, y Comisionista, serán solidarios con el pago del mismo.

ARTICULO 54.- Todo Intermediario y Comisionista que facture los bienes o servicios por los cuales realiza sus operaciones, les serán tomadas las cifras registradas para el cálculo de los ingresos brutos y a su vez el Impuesto respectivo.

ARTÍCULO 55.- Cuando el monto del impuesto calculado sobre los ingresos brutos, resulta inferior al mínimo tributable que aparece en el Clasificador de Actividades Industriales, Comerciales, de Servicios y Similares, pagará el mínimo establecido.

ARTÍCULO 56.- Los establecimientos que ejerzan dos o más actividades no diferenciadas, pagaran el impuesto que le corresponda a la actividad que tenga el aforo más alto.

ARTÍCULO 57.- La Dirección de Rentas Municipales tiene la facultad de corregir de oficio o a instancias de parte, los errores materiales o de cálculo, y realizar modificaciones de carácter matemático en la determinación del quantum del impuesto, multa e intereses moratorios.

ARTÍCULO 58.- El período normal de cobranza será de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha en que comienza el trimestre del ejercicio en curso, salvo lo dispuesto en el caso de las empresas de telecomunicaciones, en el cual los contribuyentes cancelarán sus obligaciones, voluntariamente, en las oficinas receptoras de Fondos de la Dirección de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 59.- Los adquirentes, por cualquier título, de los establecimientos cuya

actividad regule la presente Ordenanza, serán solidariamente responsables con sus causantes de las cantidades que se adeudaren al Municipio por los impuestos y multas.

ARTÍCULO 60.- No podrán enajenarse, gravarse, cederse o traspasarse por cualquier título, los establecimientos comerciales o industriales o de índole similar que adeuden, total o parcialmente, el impuesto a que se refiere esta Ordenanza. A tal efecto, el funcionario público competente tendrá la obligación para dar curso a los documentos relacionados con alguna de estas operaciones de pedir y hacer constar en la nota respectiva que tuvo a la vista el correspondiente certificado de solvencia.

ARTÍCULO 61.- Los siguientes establecimientos que realicen actividades con aparatos accionados por monedas, fichas o por cuyo funcionamiento se cobre al público en cualquier forma, pagarán como impuesto fijo, las cantidades que se señalan a continuación:

1. APARATOS MUSICALES:

- 1.1. En bares cantinas y fuentes de soda, trimestral por aparato.....3/4 U.T.
- 1.2 . En Cabaret, Discotecas y Club Nocturnos, trimestral por aparato.....1 U.T.

2. APARATOS AUTOMATICOS DIVERSOS:

- 2.1 Refrescos y bebidas no alcohólicas, trimestral por aparato.....3/4 U.T.
- 2.2 Cigarrillos, trimestral por aparato.....1/4 U.T.
- 2.3 Golosinas y otros comestibles listos para el consumo, trimestral por aparato.....1/8 U.T.

3. BILLARES:

- 3.1. En Bares, Fuentes de Soda o Salones, trimestral por mesa.....11/2 U.T.

4. PATIOS DE BOLAS CRIOLLAS: Trimestral por cancha.....1 U.T.

5. JUEGOS DE BOWLING: Trimestral por cancha.....1/2 U.T.

6. PESOS AUTOMATICOS QUE FUNCIONEN POR MONEDAS O FICHAS:
trimestral por aparato1/4 U.T.

**TITULO VI
DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO
SECCIÓN PRIMERA
DE LA DECLARACIÓN ESTIMADA**

ARTÍCULO 62.- El contribuyente sujeto al pago del Impuesto Sobre Actividades Económicas deberá presentar ante la Dirección de Rentas Municipales, en el mes de octubre de cada año, una Declaración Estimada de Ingresos (DEI), cuya base imponible corresponderá a los ingresos brutos comprendidos entre el primero de octubre del año anterior y el treinta de septiembre del año en que se presente la DEI.

Con base en esta declaración, la Dirección de Rentas Municipales, estimará el impuesto del ejercicio fiscal siguiente, que deberá ser pagado como anticipo durante el ejercicio correspondiente.

ARTÍCULO 63.- El contribuyente que inicie actividades gravables entre el primero de octubre y el treinta y uno de diciembre, dispondrá de un plazo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación de la Licencia de Actividades Económicas, para la presentación de la Declaración Estimada de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente regulada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 64.- Al presentar la Declaración Estimada de Ingresos, la Dirección de Rentas Municipales, le exigirá al contribuyente estar solvente con el pago del anticipo de impuesto correspondiente al año en que se presente.

ARTÍCULO 65.- Los ingresos brutos señalados en la Declaración Estimada de Ingresos no podrán ser inferiores al ochenta por ciento (80%) del monto de los ingresos brutos señalados en la Declaración Definitiva de Ingresos correspondiente al impuesto del año anterior, o mediante la última determinación de oficio.

ARTÍCULO 66.- Cuando el contribuyente no presente la Declaración Estimada de Ingresos, el impuesto estimado del año siguiente se determinará sobre la base de los últimos ingresos brutos señalados en la declaración definitiva o mediante determinación de oficio, ajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, desde el mes de enero del año siguiente del período comprendido en la declaración o del período comprendido en la determinación de oficio hasta el mes de octubre del año en que debió presentarse la declaración omitida.

ARTÍCULO 67.- Las disposiciones de este Capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por la no presentación de la declaración estimada.

ARTÍCULO 68.- La Dirección de Rentas Municipales, podrá examinar las declaraciones estimadas recibidas para verificar que los datos suministrados se ajustan a las condiciones bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividades Económicas.

Si de la verificación a que se refiere el presente artículo, se comprobare que el contribuyente declaró ingresos por ramos de actividad distintos a los autorizados en su licencia, la Dirección de Rentas Municipales, deberá ordenar la debida fiscalización, con la finalidad de establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DECLARACIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 69.- Durante el mes de enero de cada año, el contribuyente deberá presentar su Declaración Definitiva de Ingresos (DDI) ante la Dirección de Rentas Municipales, que contenga el monto de los ingresos brutos efectivamente obtenidos durante el ejercicio fiscal anterior, es decir, los ingresos brutos obtenidos entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año anterior.

Presentada la Declaración Definitiva de Ingresos, la Dirección de Rentas Municipales emitirá el documento en que conste el monto del impuesto del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 70.- Para poder realizar la Declaración Definitiva de Ingresos, la Dirección de Rentas Municipales le exigirá al contribuyente haber presentado la Declaración Estimada de Ingresos, al objeto de determinar el ajuste correspondiente.

El contribuyente deberá estar solvente con el pago del anticipo de impuesto correspondiente a los cuatro (4) trimestres del ejercicio fiscal de que trata la declaración.

ARTÍCULO 71.- La Dirección de Rentas Municipales examinará las Declaraciones Definitivas de Ingresos recibidas, para verificar que los datos suministrados se ajustan a las condiciones bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividades Económicas.

Si de la verificación a que se refiere el presente artículo, se comprobare que el contribuyente declaró ingresos por ramos de actividad distintos a los autorizados en su Licencia, la Dirección de Rentas Municipales deberá ordenar la debida fiscalización con la finalidad de establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

TITULO VII DEL PAGO

ARTÍCULO 72.- El anticipo de impuesto a que se refiere el artículo 62, se fraccionará en cuatro (4) cuotas iguales, y cada una de ellas se pagará en las Oficinas Receptoras de Fondos Municipales durante el primer mes de cada trimestre del ejercicio fiscal correspondiente.

Vencido este plazo, sin que el contribuyente haya satisfecho la obligación, deberá pagarla durante el segundo mes del trimestre, con un recargo del diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado.

Transcurrido el segundo mes del trimestre sin que se hubiese dado cumplimiento al pago de la obligación, el contribuyente deberá pagar adicionalmente el quince por ciento (15%) de recargo sobre el monto adeudado.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de la imputación del pago contra el impuesto definitivo, no se tendrá en cuenta el monto pagado por concepto de recargo.

ARTÍCULO 73.- Cuando el contribuyente pague la totalidad del impuesto estimado anual, dentro del primer mes del ejercicio fiscal de que se trate gozará de un descuento del quince por ciento (15%) sobre el monto del mismo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El descuento aquí establecido, no se tomará en cuenta a los fines de la imputación contra el impuesto definitivo, en el que se tendrá como pagado el monto total del anticipo.

ARTÍCULO 74.- El contribuyente que inicie sus actividades pagará durante su primer ejercicio fiscal, el monto del mínimo tributable correspondiente a la actividad desarrollada para ese ejercicio fiscal, como anticipo del impuesto.

ARTÍCULO 75.- Cuando de conformidad con el artículo 45 el impuesto definitivo resultare mayor que el monto de anticipo pagado, la diferencia será pagada de una sola vez por el contribuyente antes del primero de abril del año de la declaración definitiva.

Vencido este plazo sin que el contribuyente haya satisfecho esta obligación, deberá pagar adicionalmente intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 76.- Los pagos que tengan que hacerse conforme a lo previsto en los artículos 48 y 49, de la presente Ordenanza, deberán considerarse como anticipos hechos a cuenta del impuesto que resulte de la declaración definitiva.

ARTÍCULO 77.- Si una vez presentada la declaración definitiva, resultare un impuesto definitivo menor al monto de anticipo pagado, ésta diferencia a favor del contribuyente se tomará como un crédito fiscal y será compensada en su oportunidad.

ARTÍCULO 78.- El Alcalde o Alcaldesa, de oficio y previa autorización del Concejo Municipal, podrá disponer la condonación del pago de las cantidades adeudadas por concepto de recargo, siempre que los deudores cancelen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar.

TITULO VIII
DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES Y REBAJAS
CAPITULO I
DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 79.- Están exentos de los impuestos a que se contrae esta Ordenanza:

1. Las actividades ejercidas por entes descentralizados del Municipio cualesquiera sea su naturaleza.
2. Los contribuyentes que de una u otra manera presten su colaboración al bienestar de la comunidad por sus actividades ligadas a la cultura, educación, deporte y salud.
3. Las personas naturales y las asociaciones de personas que se dediquen a si misma, al ejercicio de profesiones liberales amparadas por una ley de ejercicio profesional.
4. Las actividades ejercidas por personas jurídicas nacionales, estatales y municipales de derecho público.
5. La actividad artesanal, cuando se ejerza en la propia residencia o domicilio, sin intervención de terceros.
6. Las pensiones familiares cuya capacidad máxima de alojamiento sea de diez huéspedes.

CAPITULO II
DE LAS EXONERACIONES

ARTÍCULO 80.- El Municipio podrá exonerar parcial o totalmente el impuesto sobre actividades económicas de industria y comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, a las personas naturales o jurídicas que a continuación se describen:

1. Las Industrias que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de Interés Social.
2. Las efectuadas por Sociedades, Asociaciones o Fundaciones, en las cuales la nación, los estados, los municipios u otras personas de derecho público, tengan una participación no menor del cincuenta (50%).
3. Las Actividades Industriales que vayan a ser ejecutadas por personas naturales o jurídicas a establecerse por primera vez en el Municipio Sucre y que, por el monto de su inversión y por su capacidad de generación de empleo hayan sido declaradas de interés Municipal.
4. Las que persiguen fines de Previsión Social.

CAPITULO III
DE LAS REBAJAS

ARTICULO 81.- Las industrias que se establezcan por primera vez en el Municipio obtendrán una rebaja del veinte (20%) del impuesto a pagar durante los dos primeros años de actividad operativa, siempre y cuando justifiquen el empleo de, por lo menos, quince (15) trabajadores venezolanos residiados en el Municipio Sucre. En cuanto a los comercios que se establezcan por primera vez bajo las mismas condiciones, y que empleen, por lo menos a cinco (5) trabajadores venezolanos residiados en el Municipio Sucre, se

beneficiarán con la misma rebaja, pero únicamente durante el primer año de actividades. A tal efecto, las Industrias y Comercios que quieran gozar del beneficio establecido en este artículo, deberán anexar a la solicitud, la constancia de residencia de cada uno de los trabajadores señalados, expedida por la Secretaría del Concejo Municipal.

ARTICULO 82.- Las industrias y comercios ubicados en el Municipio Sucre que, conforme a los Programas Municipales de Atención Integral al Niño, apadrinen a uno o mas niños, sufragando parte de los gastos de educación, alimentación, salud, vestido y calzado de estos pequeños ciudadanos, en condición de pobreza critica, obtendrá una rebaja del cinco (5%) del impuesto a pagar durante el año impositivo correspondiente, previa deducción en su declaración jurada de los ingresos brutos, de los gastos incurridos en el apadrinamientos.

PARAGRAFO PRIMERO: El Programa Municipal de Atención Integral al Niño deberá estar debidamente reglamentado.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los industriales y comerciantes tendrán derecho a recibir trimestralmente un informe sobre la ejecución de estos programas.

TITULO IX DE LA FISCALIZACION, CONTROL Y AUDITORIA

ARTICULO 83.- Es competencia de la Dirección de Rentas Municipales fiscalizar, controlar y auditar a los contribuyentes que ejerzan actividades económicas de industria, comercio y/o servicios en el Municipio Sucre.

ARTÍCULO 84.- La Dirección de Rentas Municipales podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza y demás disposiciones relativas a su objeto y especialmente el contenido de las declaraciones del contribuyente e investigar las actividades de quienes no la hubieren presentado y en consecuencia podrá:

1. Examinar los libros y registros de contabilidad, los comprobantes y demás documentos que sirvan de prueba a las negociaciones y operaciones que se presumen relacionadas con los datos que deben contener las declaraciones juradas.
2. Requerir de los contribuyentes y de terceros las informaciones que considere necesarias y pertinentes sobre actividades u operaciones de las cuales pueda desprenderse a juicio de la Dirección de Rentas Municipales, la existencia de derechos a favor del Fisco Municipal, conforme lo previsto en la presente Ordenanza.

PARAGRAFO UNICO: La presente disposición es extensiva a cualquier persona natural o jurídica, que se dedique a actividades industriales, comerciales o de servicios en jurisdicción del Municipio, aun cuando tenga licencia o estén exentos del pago de impuestos.

ARTÍCULO 85.- Si de las investigaciones y verificaciones se encuentra que debe modificarse la clasificación o el aforo, la Dirección de Rentas Municipales procederá en consecuencia y los resultados los notificará al contribuyente.

ARTÍCULO 86.- Se entiende por Reparos, las observaciones u objeciones que se formulen a los contribuyentes en actas fiscales motivadas, que originen derechos municipales causados y no liquidados o derechos municipales causados por un monto superior a lo liquidado.

ARTÍCULO 87.- De los Reparos que se formulen a los contribuyentes por las actuaciones de los auditores fiscales de la Dirección de Rentas Municipales se levantará un acta fiscal,

la cual contendrá:

1. Identificación del Municipio;
2. Nombre del órgano que emite el acto;
3. Lugar y fecha donde el acto es dictado;
4. Nombre del funcionario o funcionarios que suscribe(n), con indicación de la titularidad con que actúen, e indicación expresa, en caso de delegación que confirió la competencia;
5. Nombre de la persona a quien va dirigida;
6. Descripción sucinta de los hechos o documentos auditados;
7. Las observaciones a que hubiere lugar por parte del auditor;
8. Las observaciones a que hubiere lugar por parte del contribuyente;
9. Suscripción autógrafa del acta por ambas partes;

En el caso de aquellos actos cuya frecuencia lo justifique, se podrá disponer mediante decreto, que la firma de los funcionarios sea estampada por medios mecánicos que ofrezca garantía de seguridad.

PARAGRAFO UNICO: Si el contribuyente se negare a firmar el acta fiscal, el auditor dejará constancia de ello en dicha acta, en una segunda oportunidad, se emplazará al contribuyente para que convenga en la firma del acta, en caso de continuar la negativa, así lo hará constar con el testimonio de un funcionario de la Policía Municipal. La Dirección de Rentas Municipales, a través de su órgano competente, citará al contribuyente quien deberá comparecer a los fines de su notificación. En el caso de no comparecer en el día y hora indicada se tendrá por notificado a todos los efectos de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 88.- En la Dirección de Rentas Municipales, funcionará independientemente, de los fiscales que están adscritos a la Contraloría Municipal, un cuerpo de profesionales especializados en la materia de auditoría fiscal, que ejercerán las siguientes funciones:

1. Revisar y verificar los datos suministrados en las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes a la Dirección de Rentas Municipales, a requerimiento de ésta;
2. Verificar si las liquidaciones han sido efectuadas de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza, y si encuentran observaciones comunicarlas por escrito a su inmediato superior;
3. Realizar las gestiones que le confiere la Dirección de Rentas y ejecutar las órdenes que les sean impartidas.

PARAGRAFO UNICO: En caso de existir oposiciones por parte de los propietarios o representantes, de los establecimientos visitados u otras personas por si o por medio de empleados, dependientes, al cumplimiento de sus funciones, los auditores fiscales, deberán hacer constar tales hechos mediante acta que se remitirá a la Dirección de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 89.- El contribuyente que se rehúse a facilitar la fiscalización podrá acarrear, en caso de reiterada oposición, el cierre temporal o definitivo de la empresa, establecimiento o negocio. Las decisiones que en estos casos se tomen podrán ser objetos de apelación por ante el Municipio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su

notificación.

ARTÍCULO 90.- La Dirección de Rentas Municipales, podrá practicar todas las diligencias de investigación necesaria para el esclarecimiento de los hechos y hará consignar sus resultados en el expediente respectivo. Dicha administración está obligada también a incluir en el expediente los elementos de juicio que se disponga.

ARTICULO 91.- La Dirección de Rentas Municipales, podrá solicitar del propio contribuyente o de su representante, así como de entidades y de particulares, dentro del lapso que tienen para decidir, las informaciones necesarias, igualmente podrá requerir la exhibición de libros, registros y demás documentos relacionados con la materia objeto del Recurso, y exigir la ampliación o complemento de las pruebas presentadas si así lo estime necesario.

ARTÍCULO 92.- Para ejercer el cargo de Auditor Fiscal se requiere ser profesional, en Contaduría Pública, Economista o Administrador Comercial y percibirán una comisión por los reparos formulados a los contribuyentes. La Comisión será cancelada por el monto comprendido entre:

Bs. 1,00 y 1.000.000,00.....	10%
Bs. 1.000.000,00 y 3.000.000,00.....	8%
Bs. 3.000.000,00 y 5.000.000,00.....	6%
Bs. 5.000.000,00 en adelante.....	5%

PARAGRAFO UNICO: La comisión será pagada al respectivo Auditor Fiscal tan pronto como el Contribuyente haya cancelado el monto del Reparo impuesto o con la firma del convenio de pago.

TITULO X DE LAS SANCIONES

ARTICULO 93.- Las sanciones establecidas en este título se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios, que fueren determinados de conformidad con el procedimiento que establece esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 94.- Las contravenciones a esta Ordenanza serán sancionadas con:

1. Multas;
2. Suspensión de la Licencia Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, además del cierre temporal del establecimiento;
3. Cancelación de la Licencia Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar y cierre definitivo del establecimiento.

ARTÍCULO 95.- El contribuyente que incumpla con la disposición contenida en el Artículo 60 de esta ordenanza, será sancionado con un recargo del 10% sobre el monto del trimestre dejado de cancelar.

ARTÍCULO 96.- Al comenzar el primer mes del respectivo trimestre, los contribuyentes que no hayan pagado el trimestre del ejercicio en curso y el recargo del 10% establecido, deberán pagar intereses moratorios. El interés moratorio será el equivalente a la tasa activa promedio de los seis (6) bancos comerciales del país con mayor volumen de depósitos,

excluidas las carteras con intereses preferenciales, fijada mensualmente por el Banco Central de Venezuela e incrementada en un veinte por ciento (20%) para el momento del pago de la deuda y se iniciará el procedimiento de apremio para el cobro de dichas deudas, el cual cesará en el momento en que el contribuyente pague lo adeudado más los gastos de procedimiento o celebre un convenio de pago con la Dirección de Rentas Municipales.

ARTICULO 97.- Serán sancionados con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), la cual se incrementará en cincuenta unidades tributarias (50 U.T) por cada nueva infracción, hasta un máximo de doscientas unidades tributarias (200 U.T.), los contribuyentes que inicien y ejerzan actividades sujetas al pago de impuesto antes que le sea concedida la respectiva licencia.

ARTICULO 98.- Quienes utilicen licencias concedidas a nombres de otras personas naturales o jurídicas o correspondientes a locales ubicados en dirección distinta, serán sancionados con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), la cual se incrementará en cincuenta unidades tributarias (50 U.T) por cada nueva infracción, hasta un máximo de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y cierre temporal de tres (3) días continuos.

ARTÍCULO 99.- Aquellos contribuyentes que dejen de comunicar dentro los plazos previstos, las variaciones ocurridas en su establecimiento o actividad, que implique modificaciones o extinción de la actividad gravada serán sancionados con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), la cual se incrementará en cincuenta unidades tributarias (50 U.T) por cada nueva infracción, hasta un máximo de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y cierre temporal de tres (3) días continuos.

ARTÍCULO 100.- Los contribuyentes que no lleven los libros que exige la ley con la corrección debida, para verificar la sinceridad de los ingresos brutos declarados, serán sancionados con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), la cual se incrementará en cincuenta unidades tributarias (50 U.T) por cada nueva infracción, hasta un máximo de doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.).

ARTÍCULO 101.- Serán sancionados con multas de cincuenta unidades tributarias (50 U.T) los contribuyentes que se nieguen a firmar las actas fiscales.

ARTÍCULO 102.- Serán sancionadas con multas de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), la cual se incrementará en cincuenta unidades tributarias (50 U.T) por cada nueva infracción, hasta un máximo de doscientas unidades tributarias (200 U.T.), quienes inicien y ejerzan actividades sujetas al pago de impuestos, violando las disposiciones que establece la Ordenanza de Zonificación del Municipio Sucre y la Ley de Ordenación Urbanística.

ARTICULO 103.- Serán sancionados con multas de ciento cincuenta a quinientas unidades tributarias (150 a 500 U.T.), los contribuyentes que se opongan por si mismos o a través de sus representantes al cumplimiento de las funciones que tienen los Auditores Fiscales de la Dirección de Rentas Municipales y obstaculicen su trabajo negándole el acceso a los registros y comprobantes de su establecimiento, sin perjuicio de lo previsto en el ordinal 13 del artículo 127 del Código Orgánico Tributario. En los casos previstos en este artículo antes de la imposición de la multa el contribuyente deberá comparecer ante el despacho del Director de Rentas Municipal, a fin de exponer los alegatos que estime necesarios.

ARTÍCULO 104.- El contribuyente que no exhiba en un lugar visible de su establecimiento la licencia requerida para ejercer cualquiera de las actividades contempladas en esta Ordenanza, será sancionado con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.), la cual se incrementará en diez unidades tributarias (10 U.T) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

ARTICULO 105.- Los contribuyentes que declaren en el mes de Mayo incumpliendo lo establecido en el Artículo 65 de la presente Ordenanza, será sancionado con multa de cinco

unidades tributarias (5 U.T.) la cual se incrementará en cinco unidades tributarias (5 U.T) por cada nueva infracción, hasta un máximo de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.).

ARTÍCULO 106.- Serán sancionados con multa los siguientes contribuyentes:

1. Quienes no consignen ante la Dirección de Rentas Municipales, declaración a la cual se refiere el Artículo 66 de esta Ordenanza y tampoco lo hicieren posteriormente dentro de los plazos previstos, serán sancionados con multa de diez unidades tributarias (10 U.T), la cual se incrementará en diez unidades tributarias (10 U.T) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).
2. Los que se negaren a suministrar los datos e informaciones requeridas para establecer la clasificación que les corresponde, serán sancionados con multa de diez unidades tributarias (10 U.T), la cual se incrementará en diez unidades tributarias (10 U.T) por cada nueva infracción, hasta un máximo de doscientas unidades tributarias (200 U.T.).
3. Quienes comuniquen datos falsos en sus declaraciones o durante las fiscalizaciones, serán sancionados con multa de diez unidades tributarias (10 U.T), la cual se incrementará en diez unidades tributarias (10 U.T) por cada nueva infracción, hasta un máximo de doscientas unidades tributarias (200 U.T.).

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el contribuyente demuestre con pruebas fehacientes que no hubo ingresos en el año fiscal correspondiente, la multa por la falta de la declaración será el doble del mínimo tributable por una sola vez.

PARAGRAFO SEGUNDO: A los efectos de la reconsideración de las multas impuestas en virtud de las infracciones establecidas en este artículo, se tendrá como límite mínimo de dichas multas el monto del impuesto pagado el año anterior.

ARTICULO 107.- La Dirección de Rentas Municipales en el momento de sancionar con multa al propietario de un establecimiento que no tenga la Licencia Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar o que utilice la licencia concedida a otras personas naturales o jurídicas u otorgadas para funcionar en una dirección distinta, le concederá un plazo de treinta (30) días hábiles para cumplir los requisitos legales para obtener licencias.

Vencido este plazo, sin haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos el propietario será sancionado con una nueva multa hasta el doble de la primera aplicada, por cada infracción. En cualquiera de los casos la Dirección de Rentas Municipales deberá proceder a clausurar el establecimiento sin licencia.

ARTICULO 108.- Cuando el ejercicio del comercio o industria no se ajusta a los términos de la licencia concedida, cuando se adeude más de dos trimestres o se violen disposiciones legales, la Dirección de Rentas Municipales, procederá al cierre temporal o definitivo del establecimiento, lo cual en ningún caso eximirá al contribuyente sancionado de lo que adeuda por concepto de impuesto, reparo, multa o intereses.

ARTÍCULO 109.- Serán sancionados con cierre temporal o definitivo del establecimiento comercial respectivo, los contribuyentes que se nieguen a cancelar el reparo dentro de los lapsos previstos por la ley. El incumplimiento a la obligación del pago establecido en los convenios firmados por contribuyentes por deudas pendientes con el Municipio, será motivo para el cierre temporal del establecimiento comercial.

ARTÍCULO 110.- Todo aquel contribuyente que solicite la Licencia de Industria y Comercio en este Municipio, y que haya realizado actividades comerciales en otro Municipio, deberá presentar la solvencia correspondiente.

ARTICULO 111.- Cuando proceda la clausura de un establecimiento por no tener la Licencia de Industria y Comercio, la Dirección de Rentas Municipales ordenará la apertura

del procedimiento administrativo y notificará a los particulares cuyos derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos, que pudieran resultar afectados, concediéndoles un plazo de diez (10) días hábiles, para que expongan sus pruebas y aleguen sus razones.

PARAGRAFO UNICO: La Dirección de Rentas Municipales, con vista de los recaudos que recibiere, dictará una resolución debidamente motivada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo anterior y notificará al interesado durante el lapso que prevé la ley para la clausura del establecimiento, cuya ejecución se realizará de inmediato, y se colocarán en un lugar visible dos carteles con la palabra CLAUSURADO.

ARTÍCULO 112.- Si un establecimiento que haya sido CLAUSURADO, es abierto nuevamente, la Dirección de Rentas Municipales, aplicará al infractor una multa de doscientas a quinientas unidades tributarias (200 a 500 U.T.). Esta sanción se impondrá sin perjuicio de las sanciones penales que podrá intentar el Municipio por intermedio del Sindico Procurador Municipal.

ARTÍCULO 113.- La aplicación de las sanciones establecidas anteriormente y su cumplimiento en ningún caso dispensan al contribuyente del pago de los tributos causados, reparos, los recargos y los intereses moratorios a que hubiere lugar.

ARTICULO 114.- Los contribuyentes fallidos o insolventes, o que tuvieren deudas con el fisco municipal por concepto de impuestos, reparos o multas previstas en esta Ordenanza, no podrán participar en concursos, licitaciones ni celebrar contratos con el Municipio.

ARTÍCULO 115.- De todas las decisiones de los órganos y funcionarios a que se refiere esta Ordenanza, se notificará a los interesados en los términos y lapsos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 116.- Cuando resultare imposible practicar la notificación a los interesados, o este se negare a recibirla, la determinación contenida en una Resolución se publicará en la Gaceta Municipal y en un periódico de mayor circulación nacional, o bien se fijará en el establecimiento respectivo. En tales casos, el lapso para apelar comenzará a contarse a partir del día siguiente de la publicación o de la fijación.

PARAGRAFO UNICO: Salvo disposición especial en contrario, las sanciones serán impuestas por la Dirección de Rentas Municipales.

ARTICULO 117.- Serán sancionados en la forma prevista y establecida en el Código Orgánico Tributario, los Agentes de Retención que:

1. Por no retener o no percibir los fondos, con el cien por ciento al trescientos por ciento (100% al 300%) del tributo no retenido o no percibido.
2. Por retener o percibir menos de lo que corresponde, con el cincuenta por ciento (50%) al ciento cincuenta por ciento (150%) de lo no retenido o no percibido.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las sanciones por los ilícitos descritos en este artículo, procederán aún en los casos que no nazca la obligación tributaria principal, o que generándose la obligación de pagar tributos, sea en una cantidad menor a la que correspondía anticipar de conformidad con la normativa vigente.

ARTICULO 118.- Quien con intención no entregue las cantidades retenidas o percibidas de los contribuyentes, responsables o terceros, dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza y obtenga para sí o para un tercero un enriquecimiento indebido, será sancionado como lo establece el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO ÚNICO: El proceso penal que se instaure con ocasión de los ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad no se suspenderá, en virtud de controversias

suscitadas en la tramitación de los recursos administrativos y judiciales previstos en esta Ordenanza.

ARTICULO 119.- Quien no entere las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos municipales dentro del plazo establecido en las normas respectivas, será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los tributos retenidos o percibidos, por cada mes de retraso, hasta un máximo de quinientos por ciento (500%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondientes y de la sanción establecida en el artículo 118 del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 120.- Los Agentes de Retención que omitan la entrega al contribuyente del comprobante de retención efectuada establecido en el parágrafo único del artículo 46 de esta Ordenanza y/o la relación de los montos de los impuestos retenidos prevista en parágrafo único del artículo 47 de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

ARTÍCULO 121.- Para la imposición de multas se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción;
2. Las circunstancias atenuantes o agravantes a cuyo efecto se tendrá en cuenta las previsiones en esta Ordenanza respecto a las infracciones relacionadas con la obligación tributaria y los deberes formales del contribuyente;
3. Los Antecedentes del Infractor con relación a las disposiciones contempladas en esta Ordenanza y demás normas o regulaciones de carácter municipal;
4. La magnitud del impuesto que resultare evadido como consecuencia de la infracción.

PARAGRAFO UNICO: Son circunstancias agravantes y atenuantes:

Son agravantes:

1. La reincidencia.
2. La condición de funcionario o empleado público que tengan sus coautores o partícipes, y
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

Son atenuantes:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
5. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la ley.

TITULO XI DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 122.- De las decisiones a que se refiere la presente Ordenanza podrán ejercerse los recursos administrativos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y del Código Orgánico Tributario. La decisión del Alcalde o Alcaldesa agotará la vía Administrativa.

TITULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 123.- En el mes de agosto del año 2.006, los contribuyentes de impuesto sobre actividades económicas deberán realizar, con vista a la adecuación de la vigente Ley Orgánica de Poder Público Municipal, un anticipo de pago de las obligaciones pendientes del cuarto trimestre del año 2005, ante las oficinas receptoras de fondos municipales, con base a la declaración realizada en el mes de octubre del período fiscal anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO: El monto del anticipo a que se refiere el artículo anterior será una cantidad equivalente a una cuarta parte del impuesto anual determinado en el año impositivo 2006.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Dirección de Rentas Municipales excepcionalmente, a solicitud del contribuyente de acogerse a fraccionamiento del pago suscrito en éste artículo y previa verificación de los montos adecuados decidirá, de ser procedente, su cancelación de forma fraccionada en los meses de agosto, septiembre y octubre del año en curso en partes iguales y consecutivas.

ARTÍCULO 124.- En el mes de octubre del año 2.006, junto con la Declaración Estimada de Ingresos, deberá presentarse una declaración de ingresos reales obtenidos en el último trimestre del año 2005.

ARTÍCULO 125.- En el mes de enero del año 2007 el Contribuyente liquidará el ajuste por diferencia, entre el anticipo liquidado en el mes de agosto y la cantidad declarada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 126.- La referida diferencia, como crédito o deuda del contribuyente, estará sometida a las mismas condiciones que la Declaración Estimada de ingresos, en cuanto a la aplicación de recargos, multa e intereses de mora.

ARTÍCULO 127.- La Sindicatura Municipal, previa autorización del Alcalde, podrá otorgar a los Abogados contratados de ese organismo, los poderes que fueren necesarios a los efectos de incoar las acciones judiciales para el cobro de los créditos fiscales. A tal efecto, ejercerán la representación del Municipio en los Recursos Contenciosos que se intentaren contra los reparos formulados. Los Abogados interventores en dichos procesos tendrán derecho a percibir en caso de sentencia definitivamente firme a favor del Municipio, remuneración que se calculará conforme a la tabla contenida en el Artículo 63, de esta Ordenanza, debiendo señalarse que el Municipio queda exento del pago de cualquier otra compensación incluyendo honorarios profesionales y de lo cual se dejará constancia expresa en el texto del poder. En caso de que en el proceso judicial hayan intervenido varios abogados, el Síndico Procurador Municipal, determinará la forma de distribuir la remuneración conforme a las actuaciones realizadas y la importancia de las mismas. Si el cobro del reparo fiscal se realizare extrajudicialmente, el Abogado tendrá derecho igualmente a percibir la remuneración prevista en este Artículo.

ARTÍCULO 128.- Cada tres (3) años durante los primeros tres (3) meses del año correspondiente, la Dirección de Rentas Municipales ordenará el levantamiento de un

censo de contribuyentes por actividades económicas, con el fin de comparar sus resultados con el Registro de Contribuyentes.

ARTICULO 129.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 130.- Se deroga todo el articulado de la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, publicada en Gaceta Municipal Extraordinario N° 247- 07/2005 de fecha 21-07-2005, a excepción del Clasificador de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, el cual se mantiene en plena vigencia y forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTICULO 131.-Publíquese en la Gaceta Municipal.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Sucre del Estado Miranda. En Petare a los veintinueve (29) días del mes de junio (06) de dos mil seis (2006).Años 195° de la Independencia 147° de la Federación.

NEREIDA RUIZ
PRESIDENTA

ABOG. ANIBAL CENTENO
EL SECRETARIO

“PROMÚLGUESE”

JOSÉ VICENTE RANGEL AVALOS
ALCALDE

JVRA/NR/AC/sarm.-

